

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MAURO GUERRA VILLARREAL, ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, JOSE LUIS GARZA GARZAMARISOL GONZALEZ ELÍAS, PAOLA CRISTINA LINARES LOPEZ, JESUS ALBERTO ELIZONDO Y DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE OCTUBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita **DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa que expide la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La supervivencia de la especie humana se puede atribuir, en gran medida, al cuidado: al cuidado de uno mismo y al cuidado del otro. La palabra cuidado deriva del latín *cogitatus*, que expresa una actitud de pensamiento, preocupación, desvelo o inquietud y se da en el plano de relaciones de amor y amistad. El cuidado implica dedicarse al otro, tener una participación activa en su vida y compartir su existencia. El cuidado es inherente al ser humano y puede contemplarse como una actitud que es conocida, aprendida y enseñada. La condición humana se fortalece con el cuidado mutuo, que reconoce al otro como semejante y lo dota de dignidad.¹

Los cuidados son vitales para el desarrollo de la persona, debido a que procuran el bienestar físico, psicológico y social. El cuidado implica la provisión de bienes elementales, tales como la salud, la alimentación, la limpieza, el abrigo y la transmisión de valores y

¹ Véase, Arenas, Nelly M. (2006). El cuidado como manifestación de la condición humana. Salus. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3759/375938979004.pdf>

conocimientos, los cuales permiten la formación integral de la persona. A lo largo de su ciclo de vida, todo ser humano requiere de cuidados, mismos que se le proporcionan en el ámbito familiar, comunitario, laboral o estatal.²

Existen diversas actividades relacionadas al cuidado que asisten en su conceptualización: el autocuidado, el cuidado directo o activo y el cuidado indirecto o pasivo. El autocuidado se entiende como los cuidados que la misma persona puede proveerse sin que sea necesaria la asistencia de un tercero, como la alimentación y el aseo. El cuidado directo o activo se refiere a todas aquellas actividades de cuidado donde existe una relación directa entre la persona que brinda los cuidados y la persona dependiente o receptora de los mismos. Dentro de este ámbito se pueden comprender las labores de carácter imprescindible, que incluyen el dar de comer, asear, vestir, suministrar medicamento y asistir a la persona en su movilidad y en el uso del sanitario; asimismo, se abarcan las labores socialmente creadas, que implican el apoyo con tareas escolares y el acompañamiento en el aprendizaje y crecimiento, así como la dedicación a la lectura, al juego y al ejercicio. El cuidado indirecto o pasivo engloba las actividades secundarias que no conllevan contacto directo con quien necesita del cuidado. En éste va implicada la supervisión de los niños, la gestión de cuidados (coordinación de horarios, manejo del dinero y contratación de cuidadores remunerados), el cuidado en beneficio (conversaciones con terceros acerca del bienestar de la persona dependiente del cuidado), el aspecto de estar “en guardia” para atender a necesidades de las personas y el apoyo al cuidado que prepara el escenario óptimo requerido por el mismo.³

Por razones históricas, las mujeres han sido proveedoras del cuidado por excelencia. La organización social delegó a las mujeres la responsabilidad de trabajar en el hogar,

² Véase, CEPAL. Sobre el cuidado y las políticas de cuidado. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>

³ Véase, González González C., Orozco-Rocha K., et al. (2020). Care Work in the Statistical Sources of Information in Mexico. INEGI. Disponible en: <https://rde.inegi.org.mx/index.php/2020/12/02/trabajo-de-cuidado-en-las-fuentes-de-informacion-estadistica-de-mexico/>

cuidando de los demás, sin remuneración alguna. Existe una distribución inequitativa y asimetría de género en la provisión de cuidados, que pretende que las mujeres estén disponibles permanentemente para brindar cuidados y que los mismos sean de calidad. Las cuidadoras no se ven retribuidas por su tiempo invertido y por el sacrificio de su bienestar, salud y oportunidades. Esto se ve reflejado en la falta de participación económica de la mujer, que trae como consecuencia el acoso y violencia laboral. Ante este escenario, se presenta una división injusta del trabajo, tanto productivo como de cuidados.⁴

El cuidado tiene un valor económico importante debido a que permite el sustento de la fuerza de trabajo y la reproducción del sistema económico. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 84 millones de personas realizan trabajos de cuidado no remunerados en su hogar y únicamente 2.2 millones reciben ingresos o alguna retribución por hacerlo.⁵ Asimismo, se estima que el valor económico de las labores domésticas y de cuidados representa el 27.6% del PIB del país. De dicho monto, las mujeres contribuyeron en un 73.3%, mientras que los hombres en un 26.7%. Esto significa que las mujeres aportaron 2.7 veces más valor económico que los hombres.⁶

De acuerdo con la encuesta de percepción ciudadana de 2021 del Estado de Nuevo León, los hombres dedican 2.3 horas diarias al trabajo del hogar, mientras que las mujeres 4.4 horas, representando casi el doble. El 19.9% de los hombres no realiza trabajos del hogar y el 44.4% le dedica aproximadamente entre 1 y 2 horas. En cambio, el 46.2% de las mujeres le dedica entre 5 y 8 horas. En cuanto al tiempo promedio dedicado al cuidado

⁴ Véase, Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. Revista de la Facultad de Derecho de México. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.272-2.67588>

⁵ Véase Mondragón Cervantes, M., Arely Villa, S. (2021). Valor del Trabajo No Remunerado en los Hogares. Una vía para impulsar el desarrollo y el sistema fiscal. CIEP. Disponible en: <https://ciep.mx/valor-del-trabajo-no-remunerado-en-los-hogares-una-via-para-impulsar-el-desarrollo-y-el-sistema-fiscal/#:~:text=En%202020%2C%20el%20gasto%20en,%25%20a%2027.6%20%25%20del%20PIB.>

⁶ Véase, INEGI. (2020). Trabajo no Remunerado de los Hogares. Base 2013. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/tnrh/>

de personas, el hombre dedica 1.1 horas al día y la mujer 3 horas.⁷ En el Estado de Nuevo León, 9 de cada 100 mujeres dedican jornadas completas, de 9 horas diarias, a labores de cuidados. El Centro de Investigaciones Económicas de la Facultad de Economía en la Universidad Autónoma de Nuevo León, indicó que en el Estado de Nuevo León, el valor económico de las labores del hogar no remuneradas que aportan las mujeres, representa el 14.6% del PIB, mientras que el de los hombres es de 7.0% del PIB.⁸

El trabajo de cuidados no remunerados en el Estado de Nuevo León, lo protagonizan principalmente las mujeres y la falta de cuantificación económica hace que su valor quede en el olvido. El reparto inequitativo en la responsabilidad del trabajo de cuidado trae como consecuencia la vulneración de los derechos de las mujeres y las vuelve económicamente dependientes por la imposibilidad de obtener los beneficios de un empleo formal, así como a la acumulación de una pensión para su vejez. Las mujeres en el Estado de Nuevo León aportan al PIB en más del doble que los hombres en el ámbito de cuidados, pero no reciben ingreso alguno por su actividad, misma que tiene un impacto fundamental en el bienestar de la sociedad y además es valorizable en términos económicos.⁹

A pesar del rol predominante que tiene la actividad de cuidar, ha quedado desprovisto de relevancia en el ámbito de regulación y políticas públicas.¹⁰ El cuidado se ha delegado a la esfera privada, pero su impacto hace evidente que debe transitar hacia la pública, considerando que se puede apreciar como una actividad inmiscuida en el centro de interés del Estado.

⁷ Véase, Así Vamos 2021 Nuevo León. Encuesta de percepción ciudadana del Estado de Nuevo León. Disponible en: <http://datos.comovamosnl.org/api/v1/uploads/623b90d07dd3b650a5905860>

⁸ Véase, Flores, L. (2022). Pandemia afectó más a las mujeres de Nuevo León, por la disminución de ingresos en el hogar. El economista. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Pandemia-afecto-mas-a-las-mujeres-de-Nuevo-Leon-por-la-disminucion-de-ingresos-en-el-hogar-20220308-0083.html>

⁹ Véase, Consejo Cívico. (2022). Mujeres de Nuevo León tienen casi doble jornada laboral pero no más ingresos. Disponible en: <https://consejocivico.org.mx/noticias/2022/03/07/mujeres-de-nuevo-leon-tienen-casi-doble-jornada-laboral-pero-no-mas-ingresos/>

¹⁰ Op. Cit. 2

El cuidado debe ser considerado como un derecho humano que imponga parámetros de actuación al Estado en situaciones concretas con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El sistema de derechos humanos actual busca generar políticas públicas en los procesos de desarrollo con perspectiva de género.¹¹

En el plano internacional, La X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en 2007, le da el enfoque de derecho humano al cuidado. Establece la importancia y el valor social y económico que tiene el trabajo no remunerado de las mujeres en el hogar. Resalta el cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, así como la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar. En la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, los Estados reconocieron que el derecho al cuidado es universal y su carácter indivisible e integral, así como el hecho de que su materialización le corresponde a la sociedad en su conjunto, tanto al sector privado como al Estado. Las Conferencias de 2013 y 2016 en la República Dominicana y Uruguay, respectivamente, entablaron las bases para diseñar sistemas de provisión de cuidados centrados en derechos. A su vez, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, buscan lograr la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas, siendo una de sus metas la valoración de los cuidados no remunerados mediante políticas de protección social y servicios públicos.¹²

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1ro, menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos en la misma y en los tratados

¹¹ Op. Cit. 4

¹² Ibid.,

de los que México sea parte. Adicionalmente, hace referencia a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo 4to del mismo ordenamiento, reconoce la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y protege el desarrollo de la familia; menciona que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades (alimentación, salud, educación y sano esparcimiento) para su desarrollo integral. Asimismo, menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y que el Estado debe otorgar facilidades a los particulares para que sea posible el cumplimiento de los derechos de la niñez.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 1ro, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, menciona que las autoridades están obligadas a velar por los derechos humanos observando los principios de los mismos. Hace referencia a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y a que se debe procurar el desarrollo de la familia con las disposiciones necesarias para su protección y la proporción de servicios para su bienestar y desarrollo. En el mismo artículo, se le atribuye al Estado de Nuevo León la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia por motivo de su género. El artículo 3ro del mismo ordenamiento, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. Adicionalmente, establece que todos los habitantes del Estado tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Dicho artículo menciona que los niños tienen el derecho a un

ambiente sano para su desarrollo, a una vida sana y a la satisfacción de sus necesidades, y que el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas mayores una vida digna promoviendo su bienestar.

De igual manera, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece, en su artículo 1ro, que el Estado y Municipios, así como el sector privado y social, deben participar en la prestación de servicios para la "atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos."

Por su parte, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, le otorga a la Secretaría de las Mujeres las facultades para coordinar, formular e instrumentar la política del Estado de Nuevo León y programas que garanticen el goce, promoción y difusión de los derechos de las mujeres, y que prevengan y atiendan las violencias de género en el estado. La fracción VIII de este artículo hace alusión a que se debe impulsar la elaboración de disposiciones normativas para garantizar a las mujeres el acceso igualitario y no discriminatorio a las oportunidades, al trato, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo. A su vez, la fracción la fracción XI menciona que se deben implementar acciones encaminadas a la autonomía de las mujeres y al desarrollo de sus capacidades en el ámbito social, educativo, económico, político y cultural.

A pesar de que los ordenamientos en comento hacen referencia al derecho de las personas a ser cuidadas, no reflejan la inclusión de las personas que proveen los cuidados. No es posible garantizar los derechos aludidos con anterioridad sin la existencia de personas que se ocupen del cuidado de quienes lo necesitan. Es por este motivo que es evidente la necesidad de una ley que se enfoque en la consideración y retribución de

las personas proveedoras del cuidado por la dedicación que dicha actividad implica y por su trascendencia a nivel social.

Se debe replantear la concepción de los cuidados dentro de la cultura laboral, con perspectiva de género, para procurar el bienestar social. El Estado de Nuevo León debe fungir como garante del derecho a cuidar y a ser cuidado, y que el mismo sea ejercido en condiciones de igualdad. La asignación de recursos y la distribución universal de las responsabilidades de cuidado es imperativa para alcanzar dicho objetivo. Legislar en este ámbito es como se torna posible garantizar el derecho a quien provee cuidados y a quien depende de los cuidados, buscando una mejor calidad de vida y la realización y desarrollo integral de ambas partes.

El Sistema de Cuidados de la presente iniciativa pretende establecer las bases para la promoción del trabajo interinstitucional de las dependencias del Estado de Nuevo León que ofrecen el cuidado y de la ciudadanía que tiene una participación activa en el mismo.

La presente iniciativa tiene como finalidad la creación de un Sistema de Cuidados que promueva la integración del Gobierno del Estado de Nuevo León como principal garante y responsable de velar por la protección del derecho al cuidado.

El objetivo de la Ley de Sistema de Cuidados es promover el ejercicio efectivo del derecho al cuidado y el reconocimiento de su valor económico, así como la creación de políticas públicas y la asignación presupuestaria por parte del Estado de Nuevo León para atender los cuidados.

El Sistema de Cuidados busca velar por las personas cuidadoras y proporcionarles apoyos y servicios que les permita desempeñar su actividad manteniendo su calidad de vida, procurando su bienestar, desarrollo y crecimiento personal. Asimismo, tiene como

objetivo el coordinar y vigilar la satisfacción de las necesidades de las personas dependientes del cuidado, ya sea por edad, enfermedad o discapacidad.

En el Estado de Nuevo León asumimos la responsabilidad de garantizar la provisión de los cuidados y los derechos de las personas que realizan labores de cuidado remuneradas y no remuneradas, con el apoyo del sector privado, el Gobierno y la sociedad civil.

Con la aprobación de la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, se fomentan e integran las políticas públicas y los derechos de los niños, niñas, personas con discapacidad, adultos mayores y personas que requieren de cuidados, así como de las personas que los proporcionan, principalmente de las mujeres amas de casa, fungiendo como un parteaguas en el ámbito de equidad de género.

Considerando lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho de las personas a cuidarse, cuidar y ser cuidadas mediante programas, servicios y políticas públicas que promuevan la autonomía de las personas que requieren de cuidados y la corresponsabilidad social entre el

- Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado, las comunidades y los hogares.
- II. Reconocer las tareas de cuidado remunerado y no remunerado como generadoras de bienes y servicios para la producción y reproducción social.
 - III. Establecer el Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y aquellas Entidades que ejerzan recursos para programas o políticas en materia de cuidados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Actividades básicas de la vida:** Se consideran las áreas de vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento y comunicación.
- II. **Asistencia personal:** Servicio prestado por una persona que realiza o colabora en actividades de la vida diaria de otra u otras en situación de dependencia.
- III. **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar actividades básicas de la vida.
- IV. **Consejo:** Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- V. **Cuidados:** Comprende el conjunto de actividades encaminadas a garantizar la reproducción cotidiana de las condiciones de vida que permiten a las personas alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio, abarca tanto el cuidado material que implica un trabajo, como el cuidado psicológico que implica un vínculo afectivo y con valor económico.
- VI. **Cuidados no profesionales:** Los cuidados prestados a una persona en situación de dependencia en su domicilio, por una persona de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada
- VII. **Cuidados profesionales:** Los cuidados prestados a una persona en situación de dependencia por una institución pública, entidad, con o sin fines de lucro, o

profesional autónomo, entre cuyas finalidades se encuentra la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sea en su hogar o en un centro.

VIII. **Dependencia:** Estado de una persona que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física y/o mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención, total o parcial, de otra u otras personas para realizar actividades de la vida diaria.

La dependencia puede ser leve, moderada o severa, transitoria, permanente o crónica.

IX. **Entidades cuidadoras:** Organizaciones y comunidades de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana de manera solidaria y sin fines de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales de las personas cuidadas y cuidadoras.

X. **Estado:** Estado de Nuevo León

XI. **Organización social del cuidado:** Se refiere a la forma en la que se interrelacionan las personas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y las organizaciones comunitarias que realizan el trabajo de cuidados.

XII. **Persona cuidadora:** Aquella persona que presta los apoyos necesarios para satisfacer las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de la persona en situación de dependencia a la que cuida, puede ser remunerada o no remunerada.

XIII. **Persona cuidadora primaria:** Aquella persona que, pudiendo ser familiar o no de la persona en situación de dependencia, mantiene el contacto humano más estrecho con ella. Su principal actividad es satisfacer diariamente las necesidades físicas y emocionales de la persona cuidada.

XIV. **Personas que requieren de cuidados:** Se refiere a las personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o ayuda para realizar y satisfacer las actividades básicas y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada al ciclo de la vida de las personas.

- XV. **Secretaría Ejecutiva del Consejo del Sistema de Cuidados o Secretaría Ejecutiva:** Órgano de apoyo del Consejo del Sistema, que le provee la asistencia técnica, así como los insumos metodológicos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- XVI. **Sistema:** Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XVII. **Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León:** Conjunto de acciones que brindan atención a las actividades y necesidades de la vida diaria, dirigidas a la población en situación de dependencia. Se integra por todos los servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como el desarrollo de políticas públicas. Asimismo, prevé la regulación de las personas y entidades cuidadoras y de los cuidados profesionales.

Artículo 4. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad, adaptabilidad y calidad:** Los programas y políticas que integran el Sistema deberán tener las propiedades y características adecuadas para apoyar la satisfacción de necesidades implícitas o explícitas de los sujetos de derecho.
- II. **Corresponsabilidad:** El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León deberá garantizar el derecho de las personas a ser cuidadas mediante servicios y políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad social del cuidado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y la comunidad, entendiendo que el cuidado debe realizarse en condiciones de igualdad, promoviendo la superación de los estereotipos de género.
- III. **Igualdad:** Los programas y políticas que integren el Sistema se orientarán a que el cuidado se realice respetando los derechos y necesidades de las personas que cuidan y que son cuidadas, sin hacer distinción alguna que, por motivos de origen étnico, sexo, género, edad, situación socioeconómica o cualquier otro que tenga por objeto o resultado el menoscabo de sus derechos y libertades.
- IV. **Igualdad en el reparto de tareas:** Los programas y políticas que integren el Sistema fomentarán un trato diferenciado que permita compensar la situación de desventaja que históricamente han vivido algunos grupos sociales en relación con

su derecho a cuidar y a ser cuidados, así como en relación a la distribución de las responsabilidades y tareas de cuidado.

- V. **Igualdad en los servicios de cuidado:** Los programas y políticas que integren el Sistema buscarán evitar brechas entre la calidad de los servicios de cuidado ofrecidos por el Gobierno del Estado de Nuevo León, el sector privado y la comunidad.
- VI. **Interculturalidad.** Los programas y políticas deberán considerar la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural del Estado de Nuevo León.
- VII. **Participación Activa.** Los programas que integran el Sistema de Cuidados, así como la formulación y evaluación de políticas públicas, se desarrollarán con la participación de la sociedad civil.
- VIII. **Perspectiva de género:** El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León deberá orientar los programas y políticas de cuidado a la equitativa distribución de responsabilidades y tareas entre mujeres y hombres.
- IX. **Progresividad:** El Sistema aplicará los programas, políticas y disposiciones más favorables que garanticen, de mejor manera, los derechos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren de cuidados.
- X. **Solidaridad:** El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, en especial de las personas que realizan trabajo de cuidados.
- XI. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** La información generada por el Sistema será pública, accesible, oportuna, relevante, verificable y de calidad y con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad a las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- XII. **Transversalidad:** Las políticas de atención y cuidado a personas en situación de dependencia, deberán estar articuladas y coordinadas entre los sectores y actores, entidades del Gobierno del Estado de Nuevo León y entidades cuidadoras, que desarrollen temas relacionados al cuidado para mejorar la calidad de vida de la población.

XIII. **Universalidad.** Serán garantizados los derechos al cuidado, a la atención, a los servicios y a las prestaciones para todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 5. Los programas y políticas de cuidado serán otorgados gratuitamente sin discriminación, respetando los derechos humanos y las libertades, así como la dignidad e integridad de las personas que requieren de cuidados y de los cuidadores.

Artículo 6. Las obligaciones de las partes integrantes del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, son las siguientes:

I. El Gobierno del Estado de Nuevo León:

A través del Sistema de Cuidados, el Estado de Nuevo León tendrá la obligación de brindar el cuidado y apoyo necesario a las personas en situación de dependencia que cuenten o no con una persona cuidadora. Asimismo, deberá garantizar el cuidado y apoyo a las personas en situación de dependencia cuya persona cuidadora primaria no cuente con la disponibilidad de tiempo completo.

A través del Sistema de Cuidados, el Estado de Nuevo León deberá brindar a las personas cuidadoras primarias y personas cuidadoras, el apoyo necesario tanto para la realización del cuidado como para el ejercicio de sus derechos humanos.

Mediante Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León, se deberá garantizar la aplicación de las políticas y programas sociales de manera universal, transparente, progresiva, accesible y adaptable, intercultural, gratuita, sin discriminación, con respeto a los derechos de las personas, a su integridad y libertad, promoviendo la calidad de vida y trato digno tanto de las personas que reciben el cuidado como de quienes lo realizan.

II. Las personas en situación de dependencia, o en su caso, quienes les representen:

Deberán suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia y hacer

del conocimiento de las autoridades competentes las prestaciones con las que ya cuente.

III. Las personas y entidades cuidadoras, así como las instancias privadas que ofrecen como servicio el cuidado:

Deberán cumplir con los estándares de calidad de vida y trato digno de las personas que reciben el cuidado y responder a las solicitudes de información de las autoridades competentes, siempre en pleno respeto y conocimiento de lo establecido en las leyes en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 7. Los derechos de las personas que requieren de cuidados y de las personas que realizan trabajo de cuidados, son los siguientes:

I. De las personas en situación de dependencia o que requieren de cuidados:

Las personas que requieren de cuidados tienen derecho al ejercicio de sus libertades con pleno respeto de la personalidad y dignidad humana. La Ley procurará la accesibilidad universal y calidad de los programas, servicios y políticas públicas previstos en la normatividad aplicable, impulsando en la medida de lo posible su autonomía.

Las personas en situación de dependencia tendrán derecho a ser cuidadas, recibir, por parte del Gobierno del Estado de Nuevo León, los apoyos necesarios y gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las demás legislaciones en materia local, federal e internacional aplicables.

II. De las personas cuidadoras:

Las y los cuidadores tienen derecho a realizar las actividades de cuidado en condiciones óptimas y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades, así como contar con las estrategias que permitan afrontar de manera adecuada los trabajos de cuidado.

El Sistema adoptará las medidas necesarias para reconocer, impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado no remunerado, con el fin de medir su aporte al desarrollo económico del Estado.

Artículo 8. La aplicación y seguimiento de esta Ley, corresponde:

- I. Al Gobierno del Estado de Nuevo León a través del Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León y las dependencias de la Administración Pública del Estado que de él formen parte.
- II. A las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y aquellas entidades que ejerzan recursos para programas y políticas en materia de cuidados.
- III. A las personas de la ciudadanía que integren el Consejo del Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- IV. A las personas que ejercen el cuidado de manera profesional y no profesional, a las personas cuidadoras y cuidadoras primarias, físicas o morales, remuneradas o no remuneradas, a las entidades cuidadoras; y
- V. A las personas con algún grado de dependencia acreditado por la instancia correspondiente y a sus representantes o personas tutoras.

TÍTULO II DEL SISTEMA DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 9. El Sistema de Cuidados del Estado de Nuevo León se conformará por el conjunto de servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, así como por el desarrollo de programas y políticas públicas tendientes a garantizar el derecho a cuidar, cuidarse y ser cuidado, fortaleciendo la organización social

del cuidado y la corresponsabilidad social promoviendo la superación de los estereotipos de género.

Artículo 10. El Sistema otorgará atención directa a las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de las personas que requieren de cuidados, fomentado en la medida de lo posible su autonomía, así como el fortalecimiento de las capacidades de las y los cuidadores

Artículo 11. El Sistema perseguirá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la calidad de los servicios de cuidados públicos y privados que se ofrecen en el Estado de Nuevo León;
- II. Diseñar y armonizar las políticas públicas en materia de cuidados;
- III. Impulsar un marco normativo que reconozca el valor social y económico del trabajo de cuidado, y garantizar el pleno ejercicio del derecho de las personas a cuidar y ser cuidadas con estricto respeto a los derechos humanos;
- IV. Promover acciones para que las y los trabajadores del Estado cuenten con las condiciones necesarias para desempeñar el trabajo de cuidados adecuadamente, a través de la implementación de políticas encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidar y ser cuidadas;
- V. Proporcionar a las personas que requieren de cuidados y los cuidadores, políticas públicas de igualdad, orientadas a la transformación de las desventajas en roles de género en el trabajo de cuidados; y
- VI. Promover el cambio cultural y la corresponsabilidad social con igualdad de género en materia de cuidados;

Artículo 12. El Sistema impulsará una serie de prestaciones vinculadas a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia por enfermedad asignadas al personal de las Dependencias del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. El Sistema impulsará programas y políticas que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las Dependencias del Estado, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, opción de compactar la jornada laboral en un horario corrido o esquema de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 14. El Sistema promoverá estímulos para las empresas radicadas en el Estado que implementen políticas y esquemas de horarios que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado.

Artículo 15. El Sistema impulsará diversas acciones de fortalecimiento de las capacidades enfocadas en las y los trabajadores que deban proveer cuidados a niñas y niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en condición de dependencia por enfermedad.

Artículo 16. Los servicios de cuidado para niñas y niños instalados en los centros de trabajo de las Dependencias del Estado promoverán su calidad, suficiencia y operación en horarios compatibles con las jornadas laborales.

Artículo 17. El Sistema constituirá un Padrón de personas beneficiarias de los servicios de cuidado segmentada por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución de los cuidados y la realización de políticas que atiendan dichos problemas.

Artículo 18. El Sistema contará con un proceso de formación continua y certificación para personas cuidadoras formales e informales para garantizar la calidad de los servicios otorgados y la incorporación del enfoque de género y derechos humanos, de conformidad con los lineamientos propuestos por el Consejo.

CAPÍTULO II. DEL CONSEJO DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN